

ART. 1644-A. Indemnización por daño moral. *Se reconoce daño moral por lesión en el rostro a cargo del responsable y un tercero por responsabilidad objetiva.*

"Como se desprende del artículo antes transcrito, el daño moral se refiere a la afectación que sufre una persona entre otras cosas, en su sentimiento, configuración, aspecto físico, y la deferencia que tengan los demás de su persona. Asimismo se refleja, que aparte de lo que es la indemnización del daño material, tiene derecho el afectado a que se le indemnice por el daño moral.

Javier Tamayo Jaramillo al referirse a la indemnización por perjuicios morales subjetivos, explica que la finalidad es que se remedie en parte no solamente las angustias y depresiones que se hayan producido por el hecho lesivo, sino que también incluye el dolor físico que en su momento pueda sufrir la víctima de un accidente. Por tanto, es del criterio, que "debe ser superior la indemnización de la víctima lesionada en su integridad personal, puesto que la intensidad de su daño es mayor, no solo en razón del dolor físico, sino también de la angustia y la depresión producidas por el hecho. Esto quiere decir que, en tratándose de lesiones personales, la indemnización por perjuicios morales tiene plena aplicación". (op cit. pág. 161). También se refiere dicho autor que por la naturaleza del daño moral no puede ser demostrado mediante pruebas directas, sino que se utiliza las indirectas del indicio para fijarla, y que ante la ausencia de pruebas el juzgador debe ordenar una reparación simbólica, fijando una suma mínima.

Por su parte Beatriz Quintero de Prieto, señala que "el daño moral debe ser probado en su entidad.

Su quantum, por el contrario, se confía al arbitrium iudicis. Es el juez el que tiene el cometido de determinar un monto en dinero, capaz de proporcionar a la víctima una satisfacción que le compense de alguna manera su dolor" (Teoría Básica de la Indemnización, Edit. Leyer, pág. 111).

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones antes externadas, esta Corporación de Justicia apoya la disconformidad del apelante respecto a la cuantificación que en concepto de daño moral fijó el A-quo.

Lo anterior se debe, a que se dejó establecido en autos las lesiones que mantiene la demandante como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2004. En el caso de la cicatriz en la cara, a pesar que se ha explicado por el Dr. Alegría que puede disminuir su intensidad, no desaparecerá del todo. Lo mismo ocurre con la afectación auditiva, ha empeorado su situación tomando en cuenta su primera evaluación, con un alto porcentaje de probabilidad que pueda terminar en sordera total. Y en cuanto al daño psicológico, existe también una alta posibilidad que de por vida la demandante tendrá que tomar antidepresivos, y debe acudir a terapias por las secuelas que le dejó el accidente, pues se probó con el material allegado al proceso, que como producto de ello la demandante mantiene "mucha ansiedad y depresión y en el caso de ella nunca ha recibido ayuda por eso, y que ya es crónico tendrá que tomar antidepresivo, tal vez de por vida, porque ya es un asunto crónico, y sicoterapia (sic) porque ella en lo que es su aceptación su auto estima (sic), y su identidad como mujer está muy afectada" (fs.183).

Establecido el grado de afectación que a raíz del accidente acaecido el 7 de diciembre ha dejado grandes secuelas a la señora Xenia Marisol Troestch Aguilar, y en virtud de la potestad que la ley le otorga al juzgador para fijar la indemnización del daño moral tomando en cuenta para ello "el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso", esta Corporación de Justicia, fija como monto de indemnización por el daño moral de la demandante en la suma de B/.30,000.00." (Sentencia de 7 de febrero de 2012, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Xenia Troetsch vs. Dirección y Administración de Empresas, S.A. y Cervecería Barú Panamá). R.J. de febrero de 2012, pág. 228.